



Responsabilidad de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que carece de Título Profesional legalmente obtenido

Hugo Alberto Arriaga Becerra *

I.- Responsabilidad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- El Título Cuarto

* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor por oposición de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho. Ex Profesor de Amparo en Materia Fiscal en la División de Estudios de Posgrado de la propia Facultad de Derecho. Presidente del Instituto Mexicano del Amparo. Profesor Visitante de la Universidad Católica de Colombia. Ex Profesor de Amparo en la Universidad Autónoma de Fresnillo, en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores; en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Ex Profesor de Amparo Indirecto en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ex Profesor de Amparo Directo en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo y Práctica Forense de Amparo en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo en la Universidad de Sonora, en la Universidad Autónoma de Durango y en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, campus Zona Huasteca, en Ciudad Valles. Ha sido Profesor de Amparo en Materia Agraria para la Secretaría de la Reforma Agraria, en el curso organizado por la Dependencia en conjunto con el Instituto Mexicano del Amparo, A.C. Conferencista en diversos temas jurídicos en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., en la Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la Universidad Católica de Colombia, en la Universidad de Roma *La Sapienza*, en la Universidad Anáhuac, en la Universidad Autónoma del Estado de Campeche, en la Universidad de Colima, en la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la Universidad Juárez del Estado de Durango, en la Universidad de Fresnillo, en la Universidad de Guanajuato, en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en la Universidad Latinoamericana, en la Universidad Autónoma del Estado de México, en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en la Universidad Panamericana campus Guadalajara, en la Universidad La Salle, en la Universidad de Sonora, en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en la Universidad del Tepeyac, en la Universidad Univer campus Los Cabos, en la Universidad del Valle de México, en la Universidad Veracruzana, en la Universidad Villa Rica; así como para el Instituto Mexicano del Amparo, el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, la Comisión Jurisdiccional del Senado de la República, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Colegio de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, la Casa de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación en Acapulco, Gro., en Aguascalientes, Ags., en Mazatlán, Sin., en Saltillo, Coah. y en Tlaxcala, Tlax., el Instituto de Estudios Sobre Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de la Gestión Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Subsecretaría del trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el Instituto de Enseñanza Práctica del Derecho en Guadalajara, Jal., el Ilustre Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C., la Barra Mexicana Colegio de Abogados, la Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Veracruz, A.C. y el Colegio de Abogados de Veracruz, A.C.

de la Constitución Federal¹ se encuentra diseñado para abarcar a todos los servidores públicos tanto federales como de las entidades federativas. El artículo 108 de la Carta Fundamental enuncia quiénes son sujetos del control como servidores públicos federales y de la Ciudad de México. Entre los supuestos expresamente mencionados se hallan:

A) Miembros del Poder Judicial Federal.- Entre ellos se ubican en el primer supuesto, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que el artículo 94² de la Constitución señala claramente que pueden ser *removidos* en términos del Título Cuarto de la propia *Lex Legum*.

¹ Título Cuarto. De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

² “Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

“*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.*

“En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

“La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

“El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

“Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

“La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

“Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

“Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

“La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

B) Juicio Político.- Para la procedencia del juicio político es necesario que los servidores públicos a quienes se les pretenda incoar tengan algún cargo de nivel superior, como son los enunciados en el artículo 110, párrafos primero y segundo³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentran los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.- Causas de responsabilidad sancionables mediante juicio político.- El ordinal constitucional dispone en su fracción I que se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, *cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

Así, es incontestable que quien ha incurrido en actos ilícitos para obtener el Título Profesional, no puede considerarse jurídicamente apto para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se pueda aducir que tal conducta no se verificó “en ejercicio de sus funciones”, puesto que las condiciona y nulifica de pleno derecho. En esa tesitura, el acatamiento de los requisitos constitucionales para ser electo en el cargo de que se trata, no es una mera formalidad, sino una categórica exigencia, cuya falta, incluso *superveniente* (y la superveniencia sólo estriba en *descubrir* la falsedad luego de la designación), gesta la necesidad de privar de tan importante nombramiento a quien incide en ella. Esto es así, porque es patente que afecta los intereses públicos fundamentales el que

“Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

“Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino”.

³ *“Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

“Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

“Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

“Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado

“Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

“Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”.

quien falsifica para obtener, permanezca en el cargo a pesar de ello, lo que es particularmente trascendente en quien imparte justicia, pues siendo capaz de falsificar para alcanzar un propósito *personal*, así sea afectando a la propia Universidad de la que se emana, denota una falta de calidad moral imprescindible para la función judicial.

a) Requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- El ordinal 95 de la Constitución ha establecido básicamente siempre los mismos, como son:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles⁴.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación⁵;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, *título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello*⁶;

IV. *Gozar de buena reputación* y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena⁷;

V. Haber residido en el país durante los *dos años* anteriores al día de la designación⁸;

y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento⁹.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer *preferentemente* entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y *probidad* en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su *honorabilidad*, competencia y antecedentes profesionales *en el ejercicio de la actividad jurídica*¹⁰.

Dee los requisitos mencionados, destacan aquéllos que exigen un *Título Profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y gozar de buena reputación*, haber servido con *probidad* en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su *honorabilidad y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica*.

⁴ Esta fracción nunca se ha reformado.

⁵ Esta fracción se ha reformado dos veces: por publicación en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1934, que estableció una edad máxima de sesenta y cinco años a la fecha de nombramiento; y por publicación de 31 de diciembre de 1994, que desapareció tal requisito.

⁶ Esta fracción se ha reformado dos veces: por publicación en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1934, que estableció la antigüedad mínima de cinco años de haber obtenido título profesional de abogado y publicación del 31 de diciembre de 1994, que incrementó tal plazo a diez años.

⁷ Esta fracción nunca se ha reformado.

⁸ Esta fracción se reformó por publicación en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, para reducir el plazo de residencia previa en la República *de cinco a dos años*. El texto original permitía la designación de quien se hubiere ausentado por un tiempo menor de seis meses en servicio de la República.

⁹ Esta fracción se adicionó por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994.

¹⁰ Este párrafo se adicionó por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994.

a1) Título Profesional.- Esta noción debe considerarse bajo la perspectiva de las *condiciones* que establecen las leyes que rigen la expedición y el registro de un Título Profesional. En otra parte¹¹ hemos tratado el tema del Plagio de una Tesis Profesional en la Universidad Nacional Autónoma de México, señalando que la Legislación Universitaria establece claras consecuencias por tal conducta (el plagio), según se advierte de lo dispuesto por los artículos 90¹², 93¹³, 95, fracciones I y VI¹⁴ y 97, fracciones II y III¹⁵ del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México y 68¹⁶ del Reglamento General de Estudios Universitarios.

En dichos preceptos se prevé la responsabilidad de todos los miembros de la Universidad, por cualesquiera actos que entrañen el incumplimiento de las obligaciones que

¹¹ El Plagio de la Tesis Profesional en la Universidad Nacional Autónoma de México y sus Consecuencias Jurídicas, publicado en la página de Internet del Instituto Mexicano del Amparo el viernes 30 de diciembre de 2022 (<http://www.institutomexicanodelamparo.org/descargas/EIPlagiodeTesis.pdf>)

¹² “Artículo 90.- *Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen la Ley Orgánica, el Estatuto y sus reglamentos*”.

¹³ “Artículo 93.- *Los miembros del personal académico y los alumnos serán responsables ante el Tribunal Universitario, previa remisión que de los casos se haga por las autoridades señaladas en los artículos 3o. incisos 3 y 5 de la Ley Orgánica, así como los directores de plantel y de centros a que aluden respectivamente los artículos 43 y 52-E de este Estatuto, y 7o. del Reglamento General de los Centros de Extensión Universitaria.*

“Tratándose de casos de indisciplina de los alumnos, el Rector y los directores de las entidades académicas a que se refiere el párrafo anterior, podrán sancionarlos de manera inmediata con amonestación, asimismo podrán suspenderlos o expulsarlos provisionalmente con la finalidad de salvaguardar el orden y la disciplina universitaria.

“El Rector y los directores de las entidades señaladas en el presente artículo deberán remitir el caso al Tribunal Universitario dentro de un plazo que no exceda de tres días a la suspensión o expulsión provisional, para que resuelva de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, convirtiéndose en interesados para todos los efectos legales.

“Para la revisión de la sanción de amonestación, el interesado deberá solicitarla ante el Tribunal”.

¹⁴ “Artículo 95.- *Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:*

“I. *La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad, y las actividades de índole política que persigan un interés personalista.*

“VI.- *La comisión en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria*”.

¹⁵ “Artículo 97.- *Los alumnos serán responsables particularmente por el incumplimiento de las obligaciones que les señalen los reglamentos que menciona el artículo 87, y por actos contra la disciplina y el orden universitario:*

“II.- *El alumno que haya prestado o recibido ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento, será suspendido hasta por un año, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado.*

“III.- *El alumno que falsifique certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros, será expulsado de la Universidad.*

“Estas sanciones se aplicarán con independencia de las que correspondan por otras faltas universitarias cometidas por el alumno en forma individual y colectivamente y sin perjuicio de las responsabilidades que deriven de la legislación común”.

¹⁶ “Artículo 68.- *El título de licenciatura o título profesional se otorgará cuando se hayan acreditado todas las asignaturas o módulos del plan de estudios respectivo y cumplido satisfactoriamente con alguna de las opciones de titulación aprobadas por el consejo técnico o por el comité académico que corresponda, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Exámenes y demás ordenamientos aplicables.* Además, el candidato deberá cumplir con el servicio social ajustándose a lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional y su reglamento, en el Reglamento General del Servicio Social de la Universidad y en el reglamento específico que, sobre la materia, apruebe el consejo técnico o el comité académico que corresponda. Se otorgará el título de técnico profesional a los alumnos que hayan concluido el programa respectivo y satisfagan los demás requisitos que para el efecto señale el plan de estudios de la licenciatura de que se trate”.

específicamente les imponen la Ley Orgánica, el Estatuto y sus reglamentos, lo que puede involucrar tanto al personal académico, como a los alumnos.

Pero las causas de responsabilidad incluso se han tasado en la normativa universitaria, y se consideran *graves* aquellas que impliquen la realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad y la comisión en su actuación universitaria, de actos *contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria*. Así, es irrefragable que el plagiar el trabajo ajeno para hacerlo pasar como propio en un examen profesional, atenta gravemente contra los principios universitarios; contra la moral y contra el respeto debido a la comunidad universitaria, pues se engaña a la propia casa de estudios para obtener un Título Profesional que, bajo esa perspectiva, resulta claramente inmerecido.

Resulta especialmente trascendente el contenido del numeral 97 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, que responsabiliza a los alumnos que hubieren prestado o recibido ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento, que se sanciona con la suspensión hasta por un año, *sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado* (fracción II) y el alumno que falsifique certificados, boletas de exámenes y *documentos análogos*, o use o aproveche *los propios documentos* cuando la falsificación sea imputable a terceros, *será expulsado de la Universidad*.

Así, es incontestable que como la norma de que se trata alude de forma general a los exámenes, necesaria e ineludiblemente involucra los exámenes profesionales¹⁷, atento al principio general del derecho que enseña *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*; es decir, donde la ley no distingue, no debemos distinguir, a lo que se adosa que la falsificación de una Tesis Profesional (y el plagiar la ajena, importa tal falsía), da lugar a la expulsión de la Universidad.

Las consecuencias jurídicas mencionadas son además plenamente justificadas, pues se atenta contra el prestigio de la Máxima Casa de Estudios al hacer aparecer como fraudulenta a toda la institución o a su personal académico y alumnado en general, lo que jamás puede ser admisible bajo óptica alguna.

a2) Buena Reputación, Probidad y Honorabilidad.- La *reputación* se define como “Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo y el prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo”¹⁸. La *probidad*¹⁹, entraña la *honradez*²⁰, que a su vez importa la “rectitud de ánimo e integridad en el obrar”. Finalmente, la *honorabilidad*²¹ importa la “cualidad de la persona *honorable*” siendo que el *honor* significa “*Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de uno mismo;*

¹⁷ Tan es así, que el Reglamento General de Exámenes alude a los ordinarios, extraordinarios, profesionales y de grado.

¹⁸ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, Actualización 2022. <https://dle.rae.es/reputaci%C3%B3n?m=form>

¹⁹ Idem, <https://dle.rae.es/probidad>

²⁰ Idem, <https://dle.rae.es/honradez#8vhhdSw>

²¹ Idem, <https://dle.rae.es/honorabilidad?m=form>

*Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se la granjea*²².

Ergo, es incontestable que quien ha plagiado una Tesis Profesional para obtener un Título, claramente carece de la *reputación* como *prestigio* que debía calificarle; asimismo quien así obra, no puede tener la más elemental *probidad*, pues no se conduce con *honradez*, faltando a la *rectitud de ánimo e integridad* que debían ser su forma natural de obrar, y no puede pretender ser *honorable*, pues no se ha comportado con la *cualidad moral* imprescindible que le hubiera conducido al más *severo cumplimiento de sus deberes* respecto sí mismo y por ende no puede estimarse que posea la *buena reputación que sigue al mérito* del que obviamente está falto en quien se ha comportado en la forma que se analiza.

De lo acotado se sigue que quien ha falsificado la Tesis Profesional para obtener un Título de Licenciado en Derecho, no reúne las condiciones que de manera tajante exige el texto de la *Lex Legum* para ocupar el alto sitial de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ende *debe ser privado de tan elevada dignidad*.

c) Fraude a la Ley.- Es claro que el plagio de una Tesis para obtener el Título Profesional de Licenciado en Derecho viola lo dispuesto por los artículos 1830²³ y 2225²⁴ del Código Civil Federal y 3, fracciones II y III y 90, 93, 95, fracciones I y VI y 97, fracciones II y III del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México y 68 del Reglamento General de Estudios Universitarios, antes citados, en tanto lo que sucede en la especie es un clásico *fraude a la ley*, en el que se realizan actos ilícitos por contrariar normas de orden público.

En efecto, la definición misma del *fraus legis* se aviene de manera exacta y clara al caso de que se trata, pues la misma alude al “malicioso uso de una figura legal con fines opuestos a aquéllos que el legislador ha previsto o tenido en cuenta para consagrar una norma, para obtener así un provecho”²⁵. Así, mediante el fraude a la ley “no se quiere conseguir el mismo resultado previsto por la norma, sino un resultado prohibido análogo... se usa pues para eludir una norma imperativa”²⁶, pues en los actos en fraude a la ley, “se respeta la letra de la ley, pero se contradice el espíritu o propósito de la misma, y se le contradice con intención fraudulenta (*consilium fraudis*)”²⁷.

²² Real Academia Española, Op. cit. <https://dle.rae.es/honor?m=form>

²³ “Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.

²⁴ “Artículo 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley”.

²⁵ Rombolá, Néstor Darío, y Reboira, Lucio Martín, Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Ruy Díaz, S.A., Buenos Aires, 2005, p. 478. En el mismo sentido vid. Diccionario Jurídico Espasa, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2004, p. 707-708.

²⁶ Carraro, Il negozio in frode a la legge, 1943, citado por Muñoz, Luis, Teoría General del Contrato, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1973, p. 321.

²⁷ De Buen, Demófilo, Introducción al Estudio del Derecho Civil, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pp. 316-317. Muy similar concepción presenta P. de Fontaines, al señalar que *el fraude a la ley existe cuando respetando el texto de la ley, se quiere, por medios indirectos, eludir su espíritu* (Citado por Lutzesco, Georges, Teoría y Práctica de las Nulidades, Traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, p. 104); y ya Bartolo glosaba que se viola la ley, cuando no se respeta su letra, *se comete fraude a la ley, cuando aun respetando su letra, trata de eludirse su*

Así, cuando quien pretende obtener el Título de Licenciado en Derecho lo hace plagiando una Tesis elaborada por alguien más, que incluso se recibió antes, en realidad buscó burlar el espíritu de las normas que rigen dichas nociones, para alcanzar un propósito que de manera ortodoxa y legal no puede alcanzar, por lo cual las normas de que se trata califican como nulos los exámenes que se verifican de manera fraudulenta.

En las relatadas condiciones, es palmario que quien así opera; es decir, falsifica el procedimiento al plagiar una tesis ajena, realiza actos propendientes a eludir el espíritu mismo de los preceptos del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Reglamento General de Estudios Universitarios, pues aunque hace aparecer que los está acatando, la forma de realización es fraudulenta y por ende ilegal²⁸.

2.- Sanciones aplicables.- Es de hacer notar que las sanciones susceptibles de imponerse en este tipo de procedimiento son relativas, pues sólo pueden consistir en la *destitución e inhabilitación*, lo que de todas suertes no impide que una vez verificadas, se sigan procesos de otra naturaleza a quienes se vean inmersos en este concepto, como podrían ser las *responsabilidades de carácter penal*, pues ya sería innecesario el procedimiento para la declaración de procedencia (desafuero) que establece el numeral 111²⁹ de la propia Carta

contenido (Citado por Lutzesco, Georges, Op. cit, p. 119). En ese sentido resulta igualmente esclarecedora la Tesis que se lee en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIX, Primera Sala, página 562, del tenor literal siguiente: “ACTOS SIMULADOS, FINALIDAD DE LOS.- En el acto simulado hay una *finalidad aparente expresada cuidadosamente mediante los formulismos legales, pero hay una tendencia interna de los agentes, real, personal y antijurídica, que busca siempre el fraude a la Ley o el perjuicio a quien tiene una expectativa jurídica*”.

²⁸ Sobre el particular es ilustrativa la Tesis I.3o.C.140 C (10a.), que se puede consultar en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1776 (Registro 2007090), que enseña: “FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS.- De lo establecido por las normas existentes en la materia (artículos 6o., 8o. y 15 de los Códigos Civil Federal y del Distrito Federal, así como el 6 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado suscrita por el Ejecutivo Federal y aprobada por el Senado de la República), y en la doctrina de tradición romano-germánica extranjera y nacional (Alexandre Ligeropoulo, Calixto Valverde y Valverde, Juan Ruiz Manero, Manuel Atienza, José Louis Estevez, Francisco Ferrara, Enneccerus, Kipp y Wolff, Rojina Villegas, Pereznieta Castro y Arrellano García), pueden extraerse como elementos definitorios del fraude a la ley, los siguientes: 1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio; 2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura; y, 3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2”.

²⁹ “Artículo 111.- *Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.*

“Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

“Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

“Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Magna. Más adelante señalamos los tipos delictivos federales en que incide el plagiario de una Tesis Profesional.

3.- Procedimiento.- El artículo 110 de la *Lex Legum* indica que para la aplicación de las sanciones a que se refiere el propio precepto, referidas al juicio político, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

En cuanto al procedimiento que debe ventilar la Cámara de Diputados previo a la acusación ante el Senado, es claro que debe allegarse las pruebas, destacadamente los dictámenes emitidos por la Universidad Nacional, que sin duda alguna configuran *documentales públicas* que se rigen por el artículo 129³⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto fueron expedida *por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y contienen los sellos, firmas y signos exteriores que prevé la Legislación Universitaria*.

“Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

“Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y de Senadores son inatacables.

“El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

“En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

“Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

“Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados”.

³⁰ “Artículo 129.- *Son documentos públicos aquellos* cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y *los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones*.

“*La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes*”.

Como natural consecuencia, los documentos en cuestión poseen el valor que les atribuye el precepto 130³¹ del mismo Código Adjetivo Federal; es decir, *hacen fe en juicio, sin necesidad de legalización*, y de consuno con el artículo 202³² del mismo cuerpo legal, *hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que proceden*³³.

En esa tesitura, la Cámara de Diputados se encuentra en plena potestad jurídica de requerir a la Universidad Nacional para que aporte las pruebas necesarias³⁴, sin menoscabo de obsequiar al Ministro de que se trate, las oportunidades defensiva y probatoria, tal como expresa el ordinal 110 de la Carta Magna.

³¹ “Artículo 130.- *Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización*”.

³² “Artículo 202.- *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal*”.

³³ Son aplicables al respecto la Tesis visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 127-132, Sexta Parte, página 56 (Registro 251667); la Tesis que se lee en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXV, Tercera Parte, Segunda Sala, página 47 (Registro 268195), *ponencia del Señor Ministro Felipe Tena Ramírez* y la Tesis que se puede consultar en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIX, Primera Sala, página 2153 (Registro 30138), que enseñan: “DOCUMENTOS PÚBLICOS, VALORACIÓN DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PÚBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- *Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas*”; “DOCUMENTOS PÚBLICOS. PRUEBA DE HECHOS.- *Con arreglo al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos públicos prueban plenamente los hechos que en ellos se contienen. Cuando un órgano público, en ejercicio de sus funciones redacta un documento en que se hace constar lo acontecido en una diligencia, quedan sin duda alguna, probados los hechos que la autoridad afirma ocurridos en la propia diligencia, pero de ninguna manera aquellos a los que sólo se aluda como acaecidos con anterioridad a ese acto*”, y “COPIAS EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, VALOR DE LAS.- *Las constancias ofrecidas por el quejoso y expedidas por la autoridad responsable, hacen prueba plena, de acuerdo con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por referirse a hechos legalmente afirmados por la autoridad de quien proceden*”.

³⁴ En ese sentido, rige el caso lo previsto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reza: “Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. “Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes”.

C) Responsabilidad penal.- La responsabilidad penal que se prevé en la fracción II del artículo 109³⁵ de la Ley Suprema, se encuentra referida de manera general a las disposiciones de la legislación de la materia. Por ende, es posible que se gesten delitos de naturaleza federal o local, según el servidor público de que se trate y el acto ilícito que se hubiere producido. En esta perspectiva jurídica, quien plagia una Tesis Profesional en la Universidad Nacional Autónoma de México comete *delitos federales* al tratarse de un Organismo Público Descentralizado por Servicio, que está regido por normas también federales, expedidas por el Congreso de la Unión³⁶. Así, quien comete ilícitos que afectan a la Máxima Casa de Estudios, como es el caso que se estudia, incide en los siguientes delitos:

1.- Falsificación de documentos.- En términos del artículo 244 del Código Penal Federal, el delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

a) Alteración de documentos.- *Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación (fracción III).* Es patente que quien usa una Tesis Profesional ajena y le cambia la autoría, se ubica en este supuesto.

b) Variación de Documentos.- *Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento (fracción IV).* Es nítido que quien se limita a cambiar el autor y la fecha de elaboración de una Tesis Profesional realizada previamente, cae en esta hipótesis.

c) Atribución de Autoría.- *Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto (fracción V).* Resulta claro que al imponer el nombre de un autor diverso a aquél que elaboró realmente la Tesis Profesional, se gesta este supuesto jurídico.

³⁵ “Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

“II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

“Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;...”

³⁶ El artículo 1º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala: “Artículo 1o.- La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública —organismo descentralizado del Estado— dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura”.

2.- Condiciones de Sancionabilidad.- El ordinal 245 del propio Código, indica que para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

a) Propósito.- *Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero (fracción I).* Es incontestable que quien plagia una Tesis Profesional, busca obtener como provecho, el lograr un Título Profesional que no merece recibir ante el fraude cometido. A ello se suma que también se genera un perjuicio a la sociedad, pues el plagiario carece de la *probidad* necesaria para ejercer la profesión, lo que es más grave en la materia jurídica, que requiere tal característica por modo indispensable, máxime que diversos preceptos constitucionales y legales así lo establecen. A ello se adosa, que plagiando una Tesis ajena, se puede surtir un perjuicio en detrimento del autor original de la misma.

b) Perjuicio.- *Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación (fracción II).* Nuevamente sucede que el plagiar una Tesis Profesional, causa un grave perjuicio a la sociedad, pues quien despliega dicha conducta la afecta, ya que siendo capaz de obrar así desde el inicio de su vida profesional, es imposible depositar cualquier confianza en su inexistente calidad moral para ejercer la profesión, lo que es muy grave en la materia jurídica. De otro giro, igualmente se daña la reputación de la Universidad Nacional Autónoma de México, Organismo Público Descentralizado por Servicio del Gobierno Federal, lo que a la vez implica que se afecta la reputación del Estado mismo, que la fundó y la mantiene operando. Asimismo, es ineludible que plagiando una Tesis ajena, se puede afectar gravemente al verdadero autor de la misma en su persona, en su honra y en su reputación.

c) Desconocimiento de los afectados.- *Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento (fracción III).* Es irrefragable que el plagiario opera esperando que su conducta no sea descubierta, y robando un trabajo sin conocimiento y menos consentimiento de su verdadero autor.

3.- Sanciones.- El ordinal 243 del Código Penal Federal prescribe que el delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa y en el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

4.- Uso de documentos falsos.- El numeral 246, fracción VIII del Código Penal Federal señala que también incurrirá en la pena señalada en el artículo 243, el que *a sabiendas hiciera uso de un documento falso* o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado. En ese sentido, es palmario que quien plagia la Tesis usa la misma y hasta el Título Profesional a sabiendas de que la primera no es propia y el segundo fue obtenido de modo fraudulento.

5.- Usurpación de Profesión.- El artículo 29 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, expone que las personas que sin tener título profesional *legalmente expedido* actúen habitualmente como

profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece dicha Ley. En este sentido y como antes se acotó, es incontestable que quien plagió una Tesis Profesional, jamás pudo obtener *legalmente* el Título de Licenciado en Derecho.

a) Sanción.- Por otra parte, el artículo 62 del último ordenamiento citado, señala que el hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título *legal* o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal vigente. Aquí sucede de nueva cuenta, que quien plagió la Tesis para obtener el Título Profesional, carece de un título *legal*, pues tal característica se halla condicionada al acatamiento preciso y completo de los requisitos exigidos en la Legislación Universitaria, que al ser eludidos mediante el plagio y un examen que la propia normatividad califica de nulo, revelan que el título no puede recibir el calificativo de “legal”.

El artículo 250 del Código Penal Federal al que remite el numeral 62 invocado, dicta que se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien *sin tener título profesional* o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional (fracción II).

- *Se atribuya el carácter del profesionista* (inciso a).
- *Realice actos propios de una actividad profesional* (inciso b).
- *Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello* (inciso d).

Es evidente que quien plagia la Tesis Profesional, *carece de derecho* a ejercer la profesión obtenida mediante una conducta fraudulenta sancionada por la Legislación Universitaria.

b) Privación de Emolumentos.- Como importante corolario de lo así dispuesto, el precepto 68 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, dispone que la persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, *no tendrá derecho a cobrar honorarios*, de lo que se sigue que también devienen nulos todos los pagos realizados a quien habiendo plagiado la Tesis Profesional, haya cobrado en el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que deberá devolver al erario federal.

c) Acción Popular.- El Artículo 73 de la misma Ley prescribe que *se concede acción popular para denunciar* a quien, sin título o autorización *legalmente expedidos*, ejerza alguna de las profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio. Aquí también es trascendente reiterar que cuando el título se obtuvo mediante el plagio de una Tesis Profesional, no se puede sino concluir que el mismo no fue expedido *legalmente*, haciendo perfectamente procedente la acción popular.

6.- Concurso de delitos.- El numeral 251 del Código Penal Federal indica que si el falsario *hiciera uso de los documentos* u objetos *falsos* que se detallen en su Título

Decimotercero, Falsedad, *se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente.*

7.- Delito en Materia de Derechos de Autor.- El precepto 427 del Código Penal Federal señala que se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique *a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.* Luego, en la especie también se surte esta hipótesis típica delictiva y también conforma el concurso de delitos cometidos.

8.- Inexistencia de Prescripción. Delitos Permanentes o Continuos.- En principio debe destacarse que las nociones *delito continuo* y *delito permanente* son términos sinónimos. Los delitos continuos o permanentes son aquellos cuya consumación se extiende en el tiempo, puesto que la acción u omisión delictiva permite, por sus características, que se le pueda prolongar *voluntariamente*, de suerte que resulta idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos. Así, el delito continuo o permanente se prolonga en el tiempo en tanto *permanece el estado antijurídico*, cuya remoción *depende de la voluntad del sujeto activo.* En otras palabras, la conducta u omisión delictivas implican la *intención* del delincuente de que *persista el resultado*, lo que es así mientras el *sujeto activo mantiene su voluntad delictiva* y, por ende, subsiste *la antijuridicidad* que es su consecuencia³⁷.

³⁷ Son ilustrativas al respecto la Tesis XIX.2o.P.T.9 P que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2528 (Registro 171470); la Tesis que se lee en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Segunda Parte, Primera Sala, página 53 (Registro 234297); la Tesis que consta en la propia Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXIV, Segunda Parte, Primera Sala, página 36 (Registro 261819); la Tesis también visible en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen III, Segunda Parte, Primera Sala, página 72 (Registro 264715); la Tesis que se halla en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVI, Sala Auxiliar, página 607 (Registro 384265); la Tesis que se localiza igualmente en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXI, Primera Sala, página 522 (Registro 804476) y la Tesis que se ve en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXV, Pleno, página 108 (Registro 278969), que explican: “ENCUBRIMIENTO. AL SER UN DELITO PERMANENTE, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA A PARTIR DE QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- El Código Penal para el Estado de Tamaulipas es claro al fijar, en su artículo 127, las reglas aplicables respecto del momento a partir del cual debe computarse el plazo para que opere la prescripción de la acción penal, en atención a la categoría del delito; de ahí que establezca que en los delitos permanentes tal cómputo iniciará desde que culminó la conducta delictiva atribuida al activo. Ahora bien, si se atiende, por un lado, a que conforme a la fracción II del artículo 16 del ordenamiento legal mencionado, *son delitos permanentes o continuos aquellos cuya consumación se prolonga en el tiempo* y, por otro, a que por su naturaleza la administración de la justicia es un bien jurídico que jamás queda agotado, ya que puede resistir la consumación de la conducta típica prolongada en el tiempo, resulta evidente que el delito de encubrimiento previsto en el artículo 439, fracción V, del cuerpo normativo invocado, que protege ese bien jurídico, *es permanente, toda vez que se actualiza cuando el sujeto activo omite denunciar hechos perseguibles de oficio que sabe, van a cometerse, se están cometiendo o se han cometido, y dura todo el tiempo hasta que esa omisión se prolongue, a saber, hasta que es puesto en conocimiento de la autoridad ministerial la probable comisión de ese delito; en consecuencia, éste será el momento a partir del cual inicia el cómputo del plazo para que opere la prescripción*”; “DELITO PERMANENTE, COMPETENCIA TRATÁNDOSE DE.- El artículo 19 del Código Penal Federal define al delito continuo integrando el concepto con los elementos que la doctrina asigna al delito permanente. *Es delito permanente aquél cuya acción delictiva permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.* En ilícitos de esta naturaleza la competencia para conocer debe radicarse en favor del Juez bajo cuya jurisdicción se ejecute alguna de dichas acciones criminosas o de aquél que, por la comisión

de cualesquiera de éstas en el lugar de su competencia haya prevenido en el procedimiento, como sucede entre otros, con el delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana”; “DELITOS INSTANTÁNEOS Y CONTINUOS.- Delito instantáneo es el que tiene realización en un solo instante, a diferencia del *delito permanente en que la acción u omisión constitutiva tiene un período más o menos largo de consumación, durante el cual permanece el estado antijurídico, cuya remoción depende de la voluntad del sujeto activo del delito*. Esta última categoría de infracción, el delito permanente, es llamado continuo por el Código Penal Federal en su artículo 19, y con igual naturaleza lo sitúa para computar el término de la prescripción de la acción penal, en su artículo 102”, “DELITO PERMANENTE Y DELITO CONTINUADO.- *La ley contiene la noción del delito permanente, al hablar de la prolongación en el tiempo de la acción u omisión criminal, o sea, el que implica una persistencia en el resultado durante el cual el sujeto activo mantiene su voluntad delictiva y, por ende, la antijuridicidad que es su consecuencia*. Son ejemplos específicos el raptó y la privación ilegal de libertad, en nuestro medio, o el secuestro y el plagio en otras legislaciones, y se opone a dicho concepto el de delito instantáneo, que termina con la producción del efecto, como el robo, que se agota con el apoderamiento; el fraude, con la obtención del lucro, o el homicidio, con la privación de la vida”; “DELITO CONTINUO Y DELITO CONTINUADO.- *Delito continuo y delito permanente son términos sinónimos*. Una correcta interpretación del primer párrafo del artículo 19 del Código Penal Federal, lleva a la conclusión de que ahí *se habla de delito continuado que se integra por varias acciones, unidas entre sí por la misma intención con identidad de lesión*. Si se interpreta literalmente el párrafo primero del artículo citado, relacionando la palabra "continuo" con la segunda parte del propio precepto, se llegaría a la conclusión de ser innecesaria la primera, puesto que notoriamente no puede haber acumulación de sanciones cuando se trata de una sola acción que se prolonga indefinidamente; indudablemente que *el pensamiento legislativo fue el comprender el caso de varias acciones que integran un solo delito, figura bien conocida en la doctrina con el nombre de delito continuado que se da sobre todo en figuras lesivas del patrimonio, en especial en el robo, en el que mediante apoderamientos parciales que en sí mismos constituyen delito, se logra el apoderamiento de un bien fraccionable*. Para evitar la afirmación de la inutilidad del precepto resultante de una interpretación literal, debe sostenerse que la primera parte de la disposición contenida en el artículo 19 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, capta el delito continuado, pues si se refiere al continuo o permanente, no tendría objeto alguno la primera parte, y bien sabido es que las leyes tienen un sentido útil, y que es la interpretación la que debe descubrir cual es la voluntad de la ley, no obstante las antinomias literales que en la misma se aprecien. Si se captara en la parte primera el caso en una sola acción, carecería de objeto la disposición, pues el problema de una sola conducta se resuelve, a contrario sensu, por el contenido del artículo 18. *Entre delito continuado y delito continuo o permanente hay una diferencia fundamental, cual es la relativa a la acción, pues mientras el primero se integra por varias, el segundo por una sola*” y “PLAGIO, DELITO DE.- Con arreglo a la prevención del artículo 366 del Código Penal Federal, en sus fracciones I y IV, la tipificación del delito de plagio crea la existencia de que la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, y de que exista la pretensión por parte del sujeto activo de obtener rescate o de causar daños y perjuicio al plagiado, o a otra persona relacionada con ésta, y de que el plagiario o plagiarios obren en banda. Ello supone que la conducta reprochable al agente, quede enmarcada dentro del *tipo del delito permanente en orden del cual, la conducta del sujeto activo, con relación a sus fase primaria, es igual a la de todo delito, es decir, la naturaleza del mencionado ilícito en esta fase no difiere en nada de la conducta del delito no permanente, pero crea la obligación de remover el estado antijurídico creado con la desobediencia de la norma*. Ello significa que se ha consumado la detención arbitraria, por que no quedaron satisfechas las exigencias legales, y merced a la cual se obtiene rescate o se causan daños o perjuicio al plagiado o a persona relacionada con éste” y “DELITO CONTINUO.- En torno a la noción sobre la naturaleza de esta modalidad del delito, Ortolán trazó dos teorías: la objetiva y la subjetiva. La primera, llamada también de la *unidad física*, la hizo consistir en que *la continuidad de la infracción depende de la prolongación de la acción constitutiva del delito, de tal manera, que éste no cesa sino cuando aquélla acaba*. La segunda teoría, llamada también de la *unidad moral*, la hacía consistir en que *aun cuando existieran diversos actos y cada uno fuera por sí mismo, suficiente para constituir la infracción penal, estando ligados todos ellos por la misma unidad de concepción, de resolución y de objeto, no debían considerarse tantos delitos como actos ejecutados, sino una sola infracción para los efectos, principalmente, de la penalidad, de la prescripción y de la jurisdicción represiva*. A pesar de la claridad de estas nociones, se han suscitado prolongadas discusiones, y las legislaciones positivas, se han pronunciado por uno o por otro sistema. A esta confusión se ha agregado la concepción del delito permanente, en el que algunos tratadistas han comprendido el de raptó, pero no debe perderse de vista que el delito permanente no es el equivalente del delito continuo y opuesto al instantáneo. *El permanente, tiene como rasgo característico que la lesión jurídica se extiende y persiste después de la consumación del delito*. En otros

De esa guisa, las conductas delictivas antes señaladas se traducen en delitos permanentes, en tanto la acción delictiva (obtención de un Título Profesional mediante una acción fraudulenta) permite que las consecuencias se prolonguen *voluntariamente* (en tanto se oculta el hecho o el mismo no es descubierto) y resulta idénticamente violatoria del derecho en todo momento, pues *permanece el estado antijurídico* (ilegal ejercicio de la profesión al ser nulo el examen y el Título) cuya remoción *depende de la voluntad del sujeto activo* (quien jamás lo revela, sino que lo esconde al escrutinio público). En otras palabras, las conductas delictivas de que se trata (examen fraudulento y Título nulo) implican la *intención* del delincuente de que *persista el resultado* (ejercicio de la profesión para cuya obtención no se cumplió con las condiciones legales que la regulan) lo que es así mientras el *sujeto activo mantiene su voluntad delictiva* (ocultar el fraude) y, por ende, subsiste la *antijuridicidad* que es su consecuencia (ejercicio ilegal de la profesión)³⁸.

Por ende, la prescripción penal se rige por las previsiones del artículo 102, fracciones III y IV³⁹ del Código Penal Federal, por lo que a la fecha no han corrido; es decir, la acción penal no ha prescrito y las conductas delictivas son perfectamente sancionables.

términos, en el delito permanente, no es la acción constitutiva del delito la que se prolonga o se reitera, sin la lesión jurídica, o mejor dicho, el estado antijurídico creado por la infracción. Así, en el robo, delito instantáneo (aun cuando puede presentarse como continuo, como en el criado que se apodera en diversas ocasiones de las propiedades de su patrón), se origina un estado permanente en la lesión del bien jurídico que el legislador represivo se propone proteger; en el homicidio y en las heridas, delitos indudablemente instantáneos, la lesión a la integridad personal se prolonga más allá de la ejecución del acto constitutivo de la infracción, y lo mismo puede decirse de otros delitos, pudiendo llegarse a esta conclusión: *los efectos del delito o el estado ilícito creado por él, pueden extenderse o prolongarse después de la ejecución del acto delictuoso, pero nada autoriza a confundir o identificar a éste con aquéllos, y sostener que el delito permanente es equivalente al continuo, como opuesto al instantáneo. De acuerdo con lo anterior, hay que establecer que el delito de rapto no es continuo sino instantáneo, pues se consuma por el apoderamiento de la víctima, sustrayéndola de su hogar con fines eróticos, aun cuando pueda prolongarse indefinidamente la privación de su libertad, pues no sería legítimo decir que al cabo de seis, ocho meses o un año en que una mujer puede estar bajo el dominio de un hombre, éste la está raptando, sino que fue raptada en tal o cual día determinado. En consecuencia, son competentes para conocer del delito, los Jueces del lugar en donde el rapto se verificó*".

³⁸ Vid. Artículo 7 del Código Penal Federal, que señala:

"Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

"En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

"El delito es:

"I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;

"II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

"III.- Continuo, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo concepto legal".

³⁹ "Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

"I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

"II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

"III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

"IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente".

a) Fuero.- El artículo 111, primer párrafo⁴⁰ de la Constitución, establece el fuero a favor de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no pueden ser acusados penalmente mientras este subsista, aunque una vez privados del cargo en un juicio político, el mismo naturalmente cesa de existir.

b) Interrupción de la prescripción penal.- El artículo 114 de la *Lex Legum* establece que la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, mismos que *se interrumpen* en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111, siendo que este último dispositivo fundamental alude a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo que se colige que la prescripción por los delitos que cometan durante su encargo, se halla interrumpida por el tiempo que dure su encargo⁴¹.

Enero 18 de 2022

⁴⁰ “Artículo 111.- *Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.*

“Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

“Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley”.

⁴¹ En el mismo sentido se presenta el ordinal 112 del Código Penal Federal, que prescribe:

“Artículo 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción”.